Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal de Junín y el Juzgado Federal de Mercedes se declararon incompetentes para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708, la contienda debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido que, en el caso de autos, es la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

3°) Que, en esas condiciones, no corresponde la intervención de la Corte en el presente incidente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, a sus efectos. Hágase saber a los magistrados intervinientes en la contienda.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En atención a que la presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juzgado Federal de Junín y el Juzgado Federal de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, considero que de conformidad con lo reglado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, debe ser dirimida por el tribunal superior del que intervino en primer lugar. En el caso, ese tribunal es la Cámara Federal de La Plata (Fallos: 303:206; 304:169; 314:646, 316:1532 y 322:1150, entre otros).

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 11:35:13